# ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

**EXPEDIENTE:** PES-01/2023

**DENUNCIANTE**: PARTIDO ACCIÓN

**NACIONAL** 

**DENUNCIADO:** CLAUDIA SHEINBAUM PARDO JEFA DE GOBIERNO DE LA

CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL

DURÁN PÉREZ

AUXILIAR DE PONENCIA: SAMARIA

IBAÑEZ CASTILLO

Colima, Colima, a 22 de marzo de 20231.

ACUERDO PLENARIO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el que se declara la INCOMPETENCIA de este órgano jurisdiccional para conocer de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México la C. Claudia Sheinbaum Pardo, por la posible violación a la normativa electoral en materia de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña. Lo anterior, por no contar con atribuciones normativas para resolver la materia de la denuncia a través de la legislación electoral de esta entidad Federativa.

#### ANTECEDENTES

De lo narrado en la denuncia y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

# I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

#### 1. Denuncia.

El cinco de octubre de dos mil veintidós, el Licenciado Daniel Antonio Andrade Requena, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó formal denuncia en contra de la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo, siendo materia de la denuncia la posible violación a la normativa electoral en materia de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.

II. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2023.

# 1. Radicación, Admisión, diligencias para mejor proveer y reserva de emplazamiento.

Mediante Acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado<sup>2</sup> acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-06/2022**; se admitió a trámite, se ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer (se desahogaron inspecciones por funcionario público del IEE investido de fe pública), tuvo por ofrecidas las pruebas, se reservó el emplazamiento a las partes, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, y ordenó notificar el acuerdo a las partes.

#### 2. Notificación a la parte denunciada.

Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Comisión del IEE acordó la notificación de la admisión de la denuncia a la parte denunciada solicitando la colaboración procedimental al Instituto Electoral de la Ciudad de México, asimismo se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Colima, requerimiento que fue cumplimentado con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós.

### 3. Procedencia de las medidas cautelares.

Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el punto PRIMERO, la Comisión del IEE declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

#### 4. Emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de Ley.

El doce de enero, la Comisión del IEE acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Señalándose como fecha el diecisiete de enero a las diez horas con treinta minutos, en la sede del citado Instituto Electoral Local.

# 5. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El diecisiete de enero a las diez horas con treinta y nueve minutos, se llevó a cabo ante la Comisión del IEE la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, misma que se realizó en los términos establecidos en la normativa aplicable, en la que se hizo constar la presencia del Licenciado Daniel

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante la Comisión del IEE.

Antonio Andrade Requena, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de IEE, no así, de la parte denunciada la C. Claudia Sheinbaum Pardo o de representante alguno.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte denunciante, asimismo, se dio cuenta de la presentación de un escrito a través del correo electrónico institucional de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de ese Instituto, mismo que se encuentra firmado por el C. Adrián Chávez Dozal, Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que fue anexado al acta correspondiente.

#### 6. Remisión de expediente.

El veintiocho de febrero, mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-10/2023 la Licenciada Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión del IEE remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

# III. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

#### 1. Registro y turno.

El día primero de marzo, se dio cuenta a la Presidencia de este Tribunal de la recepción del procedimiento especial aludido y se acordó su registro en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-01/2023**, designándose como Ponente por el orden cronológico de asignación de expedientes al Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario ÁNGEL DURÁN PÉREZ, para que diera trámite a lo que al efecto dispone el Código Electoral de la Materia y propusiera en su oportunidad al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

#### **CUESTION PREVIA**

# Actuación Colegiada

Al respecto y en virtud de la necesidad de analizar primigeniamente la competencia de este Tribunal, se establece la necesidad de que la resolución de incompetencia que llegara a emitirse, es una determinación colegiada por lo integrantes del Pleno, por lo que es importante darle trámite bajo esta vertiente, toda vez que, al haber una modificación sustancial en la acción intentada, su

determinación tendrá que ser analizada por el Pleno; lo anterior conforme a la tesis de Jurisprudencia 11/99³, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Órgano Jurisdiccional, pues el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 269 fracción I, 279 fracción I, 282 fracción III y 323, del Código Electoral del Estado de Colima, en los que se establece las atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus Magistrados y la competencia, respectivamente; así como 6° fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, ya que en el presente acuerdo se debe determinar si este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador conforme a sus atribuciones normativas.

#### **DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

#### 1. Precisión de los hechos materia de la denuncia

El denunciante esencialmente señala en su escrito de denuncia:

"Como es de conocimiento público, el año 2024, a nivel federal se renovarán los cargos de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, de conformidad con las respectivas disposiciones constitucionales y electorales"...

..."Aproximadamente a partir del día 20 de agosto de 2022, en algunas avenidas y calles de los diez municipios que integran el estado de Colima, fueron pintadas y rotuladas estratégicamente bardas donde se puede apreciar la leyenda "#Para que siga la TRANSFORMACIÓN #EsClaudia", con los colores distintivos del Partido Morena, siendo el principal el conocido como "guinda", y con las cuales se pretende

Δ

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen i, páginas 447 a la 449.

indudablemente promover indebida y anticipadamente la precampaña y eventual campaña de la ahora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo"...

... "Aproximadamente a partir del día 20 de agosto de 2022, en algunas avenidas principales de las ciudades de Colima, Villa de Álvarez, Manzanillo y demás municipios que integran el Estado de Colima, fueron colocadas estratégicamente lonas donde se puede apreciar la leyenda "#Para que siga la TRANSFORMACIÓN #EsClaudia", con los colores distintivos del Partido Morena, siendo el principal el conocido como "guinda", y también se aprecia una foto donde aparecen el actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Prado, con las manos levantadas y tomados de una de ellas, y al fondo se ve un edificio que es el Palacio Nacional; con las cuales se pretende indudablemente promover indebida y anticipadamente la precampaña y eventual campaña de la ahora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo".... ..." De los hechos traídos a colación, en relación con la publicación de las bardas y lonas que se han descrito y denunciado en la presente queja, se advierte una clara estrategia sistemática, continua y permanente de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo, para realizar en su favor propaganda personalizada y posicionar su imagen de cara al proceso electoral federal de 2024, dadas sus claras aspiraciones al cargo de Presidencia de la República, ello tomando en consideración que aparte de los elementos propagandísticos que se denuncian, se han realizado a lo largo y ancho de nuestro país, en todas las entidades federativas, otras conductas para que, de manera ilegal y sistemática se posicione frente a las y los mexicanos con el objetivo de verse favorecida tanto en el proceso interno de su partido que para el caso de la candidatura a la presidencia de la república realice, como en el proceso electoral constitucional 2023-2024."

Como se puede observar, los hechos materia de la denuncia en el caso concreto consisten en la posible violación a la normativa electoral en materia de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña por parte de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, presuntamente para ser posicionada en su imagen de cara al Proceso Electoral Federal de 2023-2024.

### 2. Decisión del Tribunal Electoral del Estado sobre su competencia

Este Tribunal Electoral determina que no cuenta con atribuciones normativas para resolver a través de nuestra legislación electoral local en materia de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, los hechos denunciados y atribuidos a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, puesto que, la denuncia está relacionada con actos que se vinculan con el Proceso Electoral Federal de 2023-2024, esto acorde a los siguientes razonamientos:

En principio, cabe señalar que la competencia en los órganos de naturaleza jurisdiccional constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, puesto que el mismo es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe ser analizado de oficio<sup>4</sup>, por lo que, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a verificar si tiene competencia, pues, de no ser así, estaría impedido jurídicamente para conocer la denuncia presentada y, por supuesto, para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Respecto al régimen sancionador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de la comisión de los hechos motivo de denuncia.

En virtud de lo anterior, si bien este Tribunal cuenta con competencia para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con el artículo 317 del Código Electoral del Estado de Colima, el cual establece lo siguiente:

<sup>5</sup> Dentro del expediente SUP-JE-88/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 emitida por esta Sala Superior de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

ARTÍCULO 317.- Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Denuncias y Quejas instruirá el procedimiento especial establecido por la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del

# Artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

También lo es, como se verá, que en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal se establece un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción<sup>6</sup>

Derivado de lo anterior, y conforme a la **Jurisprudencia 25/2015** de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" la cual establece que, para poder determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

- 1) Se encuentre prevista como una infracción en la normativa electoral local.
- 2) Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- 3) Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- 4) No se trate de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto de lo anterior, la Sala Superior en la sentencia emitida en el Asunto General SUP-AG-166/2020, estableció que el sistema de distribución de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-82/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Disponible para su consulta en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015

competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a los siguientes criterios:

1. **En virtud de la materia**, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.

2. **Por territorio,** esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente<sup>8</sup>.

En tal sentido, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el tipo de proceso electoral ya sea local o federal respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencia<sup>9</sup>.

Derivado de lo anterior, la autoridad federal será competente para resolver una probable infracción a la normativa electoral cuando impacte o pueda impactar en una elección nacional y, contrariamente, se actualizará la competencia del Tribunal Local cuando la infracción trascienda únicamente en dicho ámbito local.

En conclusión, con base en dicha división de competencias, este Tribunal Electoral considera que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la autoridad competente para resolver la presente denuncia, pues se advierte por este Órgano Jurisdiccional, que los hechos materia de la denuncia se involucran con el próximo Proceso Electoral Federal, pues derivado del análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que el Licenciado Daniel Antonio Andrade Requena, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del

<sup>8</sup> Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Razonamiento sustentado en el expediente SUP-AG-260/2022, en base a los expedientes SUP-AG-114/2018, SUP-AG-20/2017, SUP-AG-126/2021.

Estado de Colima, denuncia posibles actos anticipados de precampaña<sup>10</sup> y promoción personalizada de los servidores públicos, atribuidos a la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en relación al Proceso Electoral Federal 2023-2024, específicamente respecto a la renovación de la Presidencia de la Republica.

Máxime, si se toma en cuenta que los hechos materia de la denuncia carecen de elementos que permita vincular los actos anticipados de precampaña y la promoción personalizada con algún proceso comicial en el estado de Colima y que del contexto de los hechos denunciados no existe la posibilidad fáctica que la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo aspire a algún cargo de elección popular dentro de esta entidad federativa.

Así, partiendo que los hechos denunciados se vinculan con el Proceso Electoral Federal y tomando en consideración que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 470 establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que, a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y en su artículo 475 se establece que será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, por lo que se estima que la competencia se actualiza a favor de esta última, respecto a la resolución.

En el proyecto que ahora se presenta, es importante precisar que no obstante la declaratoria de incompetencia por parte de este Pleno, para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, no escapa al conocimiento de esta autoridad jurisdiccional la probable incompetencia de la autoridad electoral instructora, sin embargo, por hermenéutica jurídica, al actualizarse la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional, impide pronunciarse

9

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jurisprudencia 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

sobre la validez de las actuaciones de la autoridad instructora, dejando a cargo

de la Sala Especializada la potestad de pronunciarse en su oportunidad sobre

dichas actuaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad

electoral local.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional

que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral en el diverso Procedimiento Especial Sancionador con

la clave UT/SCG/PE/CDVRI/CG/368/2022 y sus acumulados, se están

investigando diversas denuncias relacionadas con los mismos hechos

denunciados en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este

Tribunal Electoral a efecto de que proceda a realizar los trámites correspondientes

y remita las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala

Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

para que, de considerarlo procedente, esa autoridad en la materia en el ámbito

de sus facultades, actúe como en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara la **incompetencia** de este Tribunal Electoral para

resolver la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la

Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo, por la

posible violación a la normativa electoral en materia de promoción personalizada

y actos anticipados de precampaña, por no contar con atribuciones normativas

para conocer y resolver la materia de la denuncia a través de la legislación

electoral de esta entidad Federativa.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata de las constancias del

expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, a efecto de que resuelva lo conducente en el ámbito de

sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE; personalmente al denunciante en el domicilio señalado

10

en su escrito de denuncia; a la C. Claudia Sheinbaum Pardo al correo electrónico dgsl.direcciongeneral@gmail.com y por oficio anexando las constancias del expediente, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público del presente Acuerdo Plenario en la página electrónica de este órgano jurisdiccional de inmediato en cuanto se apruebe por el Pleno.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO Magistrado Numerario actuando en funciones de presidente, Magistrado Ponente Doctor ANGEL DURÁN PÉREZ (Magistrado Supernumerario en funciones de numerario) y Licenciado ELÍAS SANCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario, actuando con la Maestra ROBERTA MUNGUÍA HUERTA Actuaria y Auxiliar de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO Magistrado Numerario en funciones de Presidente

ÁNGEL DURÁN PÉREZ
Magistrado Supernumerario en
funciones de Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA

Auxiliar y Actuaria de la Secretaría General de Acuerdos
en funciones de Secretaria General de Acuerdos